



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), abril diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00201** 00

Revisada la demanda que antecede y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Ley 2213 de 2022, a saber:

1.- En el acápite de notificaciones se indicará la dirección física de los señores **DAYHANA CATALINA ROJAS RUBIO** y **JUAN SEBASTIAN QUIÑONES OSORIO**, al igual que de la Dra. ADRIANA MARIA AGUDELO VALENCIA, en la cual recibirán notificaciones personales, tal como lo consagra el artículo 82-10, del C. G. P.

2.- Para efectos de la competencia, consagrada en el artículo 28, regla 2ª inciso 2º, se servirá indicar el domicilio o residencia de la niña **MARIANA QUIÑONES ROJAS**.

3.- Se allegará el poder otorgado por parte de la señora **DAYHANNA CATALINA ROJAS RUBIO**, a la Dra. ADRIANA MARIA AGUDELO VALENCIA, en la forma consagrada en el Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en el que, además, se indicará si la dirección electrónica de la apoderada, consignada, tanto en dicho mandato, como en el acápite de notificaciones, coincide con la inscrita por ella en el registro nacional de abogados.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-